



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
CFSM DE TUNJA

AUTO No. 20267030008855 DEL 06 DE MARZO DE 2026

EXPEDIENTE No. 20257035401002999E

Auto decreta la práctica de pruebas

HECHOS

Que mediante Auto N° 20257030035625 del 18 de septiembre de 2025, se ordenó formular cargos en contra del ciudadano extranjero **CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO**, identificado (a) con pasaporte No C02706512 y HE 1175026, nacional de El Salvador, quien actúa a nombre propio, por presunta infracción a las normas migratorias, contenida en los numerales 3 del artículo 2.2.1.13.1.2, del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 15, de la Resolución 2357 de 2020, siendo notificado por correo electrónico el día 07 de octubre de 2025, acorde al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, como se avizora en el expediente a folio 15.

Que estando dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el señor **CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO**, identificado (a) con pasaporte No C02706512 y HE 1175026, nacional de El Salvador, presentó 4 escritos de descargos diferentes en los cuales manifestó lo siguiente:

1. En el escrito de descargos con radicado No 20257037083842 del 09 de octubre de 2025, en 8 folios que reposan en el expediente del folio 16 al 23, manifestó:

“(…)

La Ciudad 07 de Octubre del 2025

SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
MIGRACION COLOMBIA

09 OCT. 2025

TUN
CFSM

Subdirección Administrativa y Financiera
Coordinación Correspondencia

20257037083842

EXPEDIENTE No.: 20257035401002999E

INVESTIGADO: CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO, identificado (a) con PASAPORTE No. C02706512, y HE 1175026, nacional de EL SALVADOR

ASUNTO: DESCARGOS AUTO No. 20257030035625 del 18 de septiembre de 2025

Yo CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO, identificado (a) con PASAPORTE No.C02706512, y HE 1175026, nacional de EL SALVADOR en concordancia con lo deprecado en el Artículo 352, 353, del CGP, me permito interponer y presentar los mismos encontrándome dentro de los términos colegidos en el Código General Del Proceso.

1) Que en correlación al informe establecido en el informe de caso No. 20257030102813 del 18 de septiembre de 2025, presentado por el oficial de Migración Lisseth Nayibe Puentes Quintero. Identificada con carné 0487, no es del todo cierto que me encuentre dentro de la infracción establecida en el ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 DE 2015, al encontrar que tal y como me permito aportar contengo nexo conyugal con LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ y con quien he convivido hasta la fecha. (ANEXO DOS FOLIOS EN BUEN ESTADO)

2) Que de igual manera el PASAPORTE contenido dentro del AUTO No. 20257030035625 del 18 de septiembre de 2025 no es concordante por tanto como se menciona mi extensión de estadía fue sellada el día 07 de febrero de 2024 en el pasaporte C02706512, y HE 1175026 con 90 días y posteriormente con 52 días de extensión.

3) Sin embargo es pertinente colegir de manera respetuosa que de acuerdo y en relación a lo deprecado en el artículo 24 de la Resolución 5477 de 2022 contengo el derecho de establecer y ampliar y regularizar mi estadía dentro de la nacionalidad colombiana al encontrarme conviviendo con mi conyugue.

4) Ahora bien según lo establecido en la t-159-25 de la Honorable Corte Constitucional la misma regula los tiempos mínimos de estadía denominando el mismo como el minino de 3 años.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 13 de la Constitución consagra un trato igual ante la ley y prohíbe “la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (énfasis propio). Específicamente, el artículo 100 de la Constitución instituye que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”. A su vez, indica que, en el territorio

Continuación de Auto

de la República, los extranjeros podrán gozar de las garantías de los nacionales, excepto las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Varios instrumentos de protección de los derechos humanos contemplan un catálogo similar de derechos a favor de las personas extranjeras. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados parte tienen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a asegurar su pleno y libre ejercicio a todas las personas bajo su jurisdicción, *sin distinción alguna basada en raza, color, género, idioma, religión, ideas políticas o de cualquier tipo, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social*. En un sentido similar, esa obligación se encuentra en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte se ha ocupado de fijar el alcance de tales derechos reconocidos a las personas extranjeras, para lo cual ha establecido algunos parámetros: (i) el legislador debe reconocer el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros “así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país”, (ii) la Constitución o la ley pueden establecer restricciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional; (iii) en Colombia, las personas extranjeras disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio, y (iv) el reconocimiento de los derechos de las personas extranjeras no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado en relación con los ciudadanos nacionales. Lo anterior debe tener una justificación, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida.

Si bien se reconoce y se obliga a las autoridades a garantizar los derechos de las personas extranjeras en los términos de la Constitución, es importante tener en cuenta que dicho reconocimiento genera, a su vez, una serie de obligaciones para quienes se encuentren dentro del territorio nacional. Concretamente, el artículo 4 de la Constitución dispone *la obligación de los extranjeros de acatar la Constitución y la ley*. Es decir que, al entrar en territorio colombiano, las personas extranjeras se someten al imperio de la ley colombiana.

El ejercicio de dichas prerrogativas no sólo está sujeto al marco normativo que las regula, sino también al cumplimiento de los deberes que correspondan. Conforme al derecho que se pretenda ejercer, y en virtud de la soberanía estatal, las autoridades colombianas podrán establecer requisitos específicos, límites razonables y condiciones que deben ser observadas en el territorio nacional (v.g la permanencia o residencia en el país de las personas extranjeras), sin que esto configure una acción arbitraria. Esto es así porque, se recuerda, la actuación pública se debe sujetar de los mínimos establecidos en la Constitución, como aquellos que protegen la dignidad humana.

En ese orden de ideas y de conformidad con el deber de obedecer la norma superior y las leyes en la materia, es obligación de los ciudadanos extranjeros mantenerse en situación migratoria regular dentro del país, con el cumplimiento de los requisitos, permisos y plazos establecidos por las autoridades colombianas competentes. Esto implica, entre otras, obtener documentos y renovar oportunamente los necesarios para su permanencia, respetar las condiciones del respectivo *status* migratorio y acatar las disposiciones legales vigentes. El incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear sanciones administrativas, restricciones de ingreso o, en casos graves, la expulsión del territorio nacional, como se verá más adelante.

El derecho al debido proceso administrativo y el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio

En los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Al mismo tiempo, el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015^[96] y la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020^[97] establecen remisiones normativas expresas a la referida ley en lo que se refiere a la regulación de los procesos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. Se deben analizar, armónicamente, los anteriores estatutos y la Guía para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Migratoria expedida por Uaemc.

De conformidad con ese conjunto de normas, esta Corporación ha concluido que dicho proceso tiene las siguientes etapas:

“(i) Inicio de la actuación administrativa sancionatoria, mediante el informe de orden de trabajo o informe de caso, luego de lo cual la autoridad migratoria puede formular cargos o iniciar una averiguación preliminar.

(ii) Formulación de cargos. Esta etapa orienta el curso del procedimiento, pues en esta se determina cuál es el objeto del proceso, la persona responsable y el sustento normativo. Contra este acto no proceden recursos y la renuncia a términos sólo opera una vez se notifica la formulación de cargos o cuando se decide de fondo.

(iii) Descargos. En este momento procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, el investigado puede presentar su defensa en relación con cada uno de los cargos que se le formularon. Así mismo, la persona puede renunciar a los términos procesales de manera verbal o escrita.

(iv) Periodo probatorio. Durante esta etapa tanto la parte como la autoridad administrativa pueden solicitar pruebas.

Continuación de Auto

(v) Alegatos. Luego de emitirse un Auto de cierre de la etapa probatoria, se ordena traslado. Esta etapa constituye la segunda oportunidad que tiene el investigado para defender su posición y explicar los hechos objeto de investigación.

(vi) Decisión. Mediante resolución de sanción, exoneración o archivo se da por terminado el proceso en primera instancia y en la parte resolutive se deben incluir los recursos que proceden contra la misma y el plazo para hacerlo”

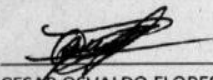
De modo que, la Uaemc es la entidad responsable del control migratorio. Esta entidad debe realizar investigaciones sobre el ingreso, permanencia, autenticidad de documentos de las personas extranjeras, entre otros aspectos. Si se encuentran indicios de infracciones, la entidad comienza un proceso administrativo. A partir de ahí, se puede iniciar un procedimiento en el que se pueden imponer sanciones como multas, deportación o expulsión del país. El afectado tiene derecho a presentar descargos y la posibilidad real de ser asistido, desde este instante y en adelante, por un defensor. Esto último ha sido resaltado por la jurisprudencia interamericana en el *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* (23 de noviembre de 2010), donde se determinó que en los procesos administrativos sancionatorios y, en particular, aquellos relacionados con el régimen migratorio “[i]mpedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal”

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones y procedimientos que desarrolle la administración pública. Allí se encuentran los procesos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. En el marco de estos procedimientos se ha precisado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, pero tal potestad no puede ser arbitraria porque se encuentran límites claros derivados de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas extranjeras (*supra* 55). Es claro que el Estado tiene la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida respecto a sus nacionales y aquellos que no lo son, con sujeción a los tratados internacionales^[106]. Sin embargo, tal facultad debe ejercerse con respeto a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando que las decisiones migratorias sean justificadas, proporcionales y respetuosas de la dignidad de las personas extranjeras.

PETITORIO

- 1) Téngase como prueba lo manifestado y anexado aquí dentro de los descargos contenidos dentro del radicado 20257035401002999E.
- 2) Contenido en lo establecido en la Sentencia T-143 de 2019, téngase de presente mi derecho de defensa y contradicción dentro de las razones motivadas de la presente.

Formalmente


CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
Identificado (a) con PASAPORTE No. C02706512

(...)”

De igual manera, se revisan los anexos allegados con el escrito de descargos No 20257037083842, en donde se puede constatar que aportó, los siguientes documentos:

- a. Copia del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
 - b. Copia acta de declaración bajo juramento con fines extraproceso No 1738 del 30/06/2023 de la Notaría Segunda del Circuito de Duitama
 - c. Certificación laboral expedida por el administrador del establecimiento de comercio LA ROMANA
2. En el escrito de descargos con radicado No 20257037113222 del 10 de octubre de 2025, en 8 folios que reposan en el expediente del folio 24 al 31, manifestó:

“(…)”

Continuación de Auto

La Ciudad 10 de Octubre del 2025

SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA-ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
MIGRACION COLOMBIA



EXPEDIENTE N.º: 20257035401002999E
INVESTIGADO: CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO, identificado (a) con PASAPORTE No.
C02706512, y HE 1175026, nacional de EL SALVADOR
ASUNTO: DESCARGOS AUTO No: 20257030035625 del 18 de septiembre de 2025

Yo CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO, identificado (a) con PASAPORTE No.C02706512, y HE 1175026, nacional de EL SALVADOR en concordancia con lo deprecado en el Artículo 352, 353, del CGP, me permito interponer y presentar los mismos encontrándome dentro de los términos colegidos en el Código General Del Proceso.

- 1) De posterioridad al radicado realizado al día de ayer 09 de Octubre del 2025 me permito anexar al respectivo expediente PAZ Y SALVO con la entidad ESE SAN RAFAEL DE TUNJA y dejar en claridad que soy una persona que no me encuentro PRIVADA DE LA LIBERTAD.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 13 de la Constitución consagra un trato igual ante la ley y prohíbe “la discriminación por razones de sexo, raza, *origen nacional* o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (énfasis propio). Específicamente, el artículo 100 de la Constitución instituye que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”. A su vez, indica que, en el territorio de la República, los extranjeros podrán gozar de las garantías de los nacionales, excepto las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Varios instrumentos de protección de los derechos humanos contemplan un catálogo similar de derechos a favor de las personas extranjeras. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados parte tienen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a asegurar su pleno y libre ejercicio a todas las personas bajo su jurisdicción, *sin distinción alguna basada en raza, color, género, idioma, religión, ideas políticas o de cualquier tipo, origen nacional* o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En un sentido similar, esa obligación se encuentra en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte se ha ocupado de fijar el alcance de tales derechos reconocidos a las personas extranjeras, para lo cual ha establecido algunos parámetros: (i) el legislador debe reconocer el alcance de los

derechos fundamentales garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros “así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país”, (ii) la Constitución o la ley pueden establecer restricciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional; (iii) en Colombia, las personas extranjeras disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio, y (iv) el reconocimiento de los derechos de las personas extranjeras no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado en relación con los ciudadanos nacionales. Lo anterior debe tener una justificación, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida.

Si bien se reconoce y se obliga a las autoridades a garantizar los derechos de las personas extranjeras en los términos de la Constitución, es importante tener en cuenta que dicho reconocimiento genera, a su vez, una serie de obligaciones para quienes se encuentren dentro del territorio nacional. Concretamente, el artículo 4 de la Constitución dispone *la obligación de los extranjeros de acatar la Constitución y la ley*. Es decir que, al entrar en territorio colombiano, las personas extranjeras se someten al imperio de la ley colombiana.

El ejercicio de dichas prerrogativas no sólo está sujeto al marco normativo que las regula, sino también al cumplimiento de los deberes que correspondan. Conforme al derecho que se pretenda ejercer, y en virtud de la soberanía estatal, las autoridades colombianas podrán establecer requisitos específicos, límites razonables y condiciones que deben ser observadas en el territorio nacional (v.g la permanencia o residencia en el país de las personas extranjeras), sin que esto configure una acción arbitraria. Esto es así porque, se recuerda, la actuación pública se debe sujetar de los mínimos establecidos en la Constitución, como aquellos que protegen la dignidad humana.

En ese orden de ideas y de conformidad con el deber de obedecer la norma superior y las leyes en la materia, es obligación de los ciudadanos extranjeros mantenerse en situación migratoria regular dentro del país, con el cumplimiento de los requisitos, permisos y plazos establecidos por las autoridades colombianas competentes. Esto implica, entre otras, obtener documentos y renovar oportunamente los necesarios para su permanencia, respetar las condiciones del respectivo *status* migratorio y acatar las disposiciones legales vigentes. El incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear sanciones administrativas, restricciones de ingreso o, en casos graves, la expulsión del territorio nacional, como se verá más adelante.

El derecho al debido proceso administrativo y el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio

Continuación de Auto

En los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Al mismo tiempo, el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015^[96] y la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020^[97] establecen remisiones normativas expresas a la referida ley en lo que se refiere a la regulación de los procesos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. Se deben analizar, armónicamente, los anteriores estatutos y la Guía para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Migratoria expedida por Uaemc.

}}

De conformidad con ese conjunto de normas, esta Corporación ha concluido que dicho proceso tiene las siguientes etapas:

“(i) Inicio de la actuación administrativa sancionatoria, mediante el informe de orden de trabajo o informe de caso, luego de lo cual la autoridad migratoria puede formular cargos o iniciar una averiguación preliminar.

(ii) Formulación de cargos. Esta etapa orienta el curso del procedimiento, pues en esta se determina cuál es el objeto del proceso, la persona responsable y el sustento normativo. Contra este acto no proceden recursos y la renuncia a términos sólo opera una vez se notifica la formulación de cargos o cuando se decide de fondo.

(iii) Descargos. En este momento procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, el investigado puede presentar su defensa en relación con cada uno de los cargos que se le formularon. Así mismo, la persona puede renunciar a los términos procesales de manera verbal o escrita.

(iv) Periodo probatorio. Durante esta etapa tanto la parte como la autoridad administrativa pueden solicitar pruebas.

(v) Alegatos. Luego de emitirse un Auto de cierre de la etapa probatoria, se ordena traslado. Esta etapa constituye la segunda oportunidad que tiene el investigado para defender su posición y explicar los hechos objeto de investigación.

(vi) Decisión. Mediante resolución de sanción, exoneración o archivo se da por terminado el proceso en primera instancia y en la parte resolutoria se deben incluir los recursos que proceden contra la misma y el plazo para hacerlo”

De modo que, la Uaemc es la entidad responsable del control migratorio. Esta entidad debe realizar investigaciones sobre el ingreso, permanencia, autenticidad de documentos de las personas extranjeras, entre otros aspectos. Si se encuentran indicios de infracciones, la entidad comienza un proceso administrativo. A partir de ahí, se puede iniciar un procedimiento en el que se pueden imponer sanciones como multas, deportación o expulsión del país. El afectado tiene derecho a presentar descargos y la posibilidad real de ser asistido, desde este instante y en adelante, por un defensor. Esto último ha sido resaltado por la jurisprudencia interamericana en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá (23 de noviembre de 2010), donde se determinó que en los procesos administrativos

sancionatorios y, en particular, aquellos relacionados con el régimen migratorio “[i]mpedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal”

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones y procedimientos que desarrolle la administración pública. Allí se encuentran los procesos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. En el marco de estos procedimientos se ha precisado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, pero tal potestad no puede ser arbitraria porque se encuentran límites claros derivados de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas extranjeras (*supra* 55). Es claro que el Estado tiene la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida respecto a sus nacionales y aquellos que no lo son, con sujeción a los tratados internacionales^[106]. Sin embargo, tal facultad debe ejercerse con respeto a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando que las decisiones migratorias sean justificadas, proporcionales y respetuosas de la dignidad de las personas extranjeras.

PETITORIO

- 1) Téngase como prueba lo manifestado y anexo aquí dentro de los descargos contenidos dentro del radicado 20257035401002999E.
- 2) Contenido en lo establecido en la Sentencia T-143 de 2019, téngase de presente mi derecho de defensa y contradicción dentro de las razones motivadas de la presente.

Formalmente

CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO

Identificado (a) con PASAPORTE No. C02706512

(...)"

Continuación de Auto

De igual manera, se revisan los anexos allegados con el escrito de descargos No 20257037113222, en donde se puede constatar que aportó, los siguientes documentos:

- a. Copia de la factura electrónica de venta No FE4232287 del 09/10/2025 emitida por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja
 - b. Copia del paz y salvo No 607878 del 02/09/2025 expedido por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja
 - c. Copia acta de declaración extraproceso No 3962 del 10/10/2025 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja
 - d. Copia de examen esofagogastroduodenoscopia del 17/09/2025 del paciente CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
 - e. Copia de dos recibos de caja Nos 9572 y 9573 expedidos el 17/09/2025 por el gastroenterólogo clínico – quirúrgico Luis Manuel Limas Solano
3. En el escrito de descargos realizado a mano alzada del 10 de octubre de 2025, en 1 folio que reposa en el expediente en el folio 32, manifestó:

“(…)

La ciudad 10 de Octubre 2025

Señores:
Migración Colombia
E . S. D.

Referencia: ACEPTACIÓN DE CARGOS

Yo CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO Id: con Pasaporte Nº 202706512 y HE 175026 nacional del Salvador me permito aceptar cargos contenidos en el AUTO: 20257030035625 de 18 de Septiembre de 2025 en relacion a estadia irregular y renuncia a las demas etapas del Proceso con fines de abreviacion y obtencion de Salvoconducto .

Formalmente

CESAR FLORES PASCASIO



CO2706512



(…)”

4. En el escrito de descargos con radicado No 20257037158522 del 14 de octubre de 2025, en 1 folio que reposa en el expediente en el folio 33, manifestó:

“(…)”

Continuación de Auto

La Ciudad 14 de Octubre del 2025

SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA
MIGRACION COLOMBIA

REFERENCIA: ACEPTACIÓN DE CARGOS
EXPEDIENTE No.: 20257035401002999E

123

Unidad Administrativa Especial
Migración Colombia
14 OCT. 2025
TUN
CFSM
Subdirección Administrativa y Financiera
Coordinación Correspondencia
20257037 15 B522

Yo **CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO** con PASAPORTE N° No.C02706512 me permito dar **ACEPTACION DE CARGOS** en relación de lo contenido y lo reglamentado en el en los artículos 2.2.1.13.1.2, del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 15, de la Resolución 2357 de 2020 y para las cuales su despacho se encuentra competente en lo deprecado en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 de 2020 y 0297 de 2023, frente a mi estadía irregular, frente a los demás hechos no acepto los cargos contenidos ni los relacionamientos al tenor que NO me encuentro PRIVADO DE LA LIBERTAD, como lo es mencionado dentro de los acápite pertinentes.

Para las anteriores solicito se me emita la RESOLUCION DEFINITIVA y con ello el SALVOCONDUCTO con fines de regularizar mi estadía en Colombia.

Formalmente


CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
PASAPORTE N° No.C02706512



Surtida la etapa procesal de descargos, este despacho procede a la etapa de practica de pruebas, por ello se hace necesario evaluar las pruebas que considere reúnen los criterios de conducencia y pertinencia y rechazar aquellas inconducentes, impertinentes, superfluas e inútiles con el fin argumentar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el despacho procede a resolver el aporte de pruebas de la parte investigada allegadas en los diferentes escritos de descargos:

Frente a las pruebas aportadas en los descargos con radicado No 20257037083842, consistentes en copia del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO, copia acta de declaración bajo juramento con fines extraproceso No 1738 del 30/06/2023 de la Notaría Segunda del Circuito de Duitama y certificación laboral expedida por el administrador del establecimiento de comercio LA ROMANA; así como las aportadas en los descargos con radicado No 20257037113222, consistente en copia acta de declaración extra proceso No 3962 del 10/10/2025 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja, el despacho considera que reúnen los criterios de conducencia y pertinencia.

Por otro lado, frente a las pruebas aportadas en los descargos con radicado No 20257037113222, consistentes en copia de la factura electrónica de venta No FE4232287 del 09/10/2025 emitida por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, copia del paz y salvo No 607878 del 02/09/2025 expedido por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, copia de examen esofagogastroduodenoscopia del 17/09/2025 del paciente CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO y copia de dos recibos de caja Nos 9572 y 9573 expedidos el 17/09/2025 por el gastroenterólogo clínico – quirúrgico Luis Manuel Limas

Continuación de Auto

Solano, el despacho considera que las mencionadas prueba son impertinentes por cuanto no guardan relación directa con los hechos que se pretenden controvertir, por lo cual resultan innecesarias y ajenas al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

Por lo precedente, el despacho considera pertinente y conducente ordenar prueba de oficio, por lo cual se hace necesario decretar la siguiente prueba:

1. Realizar entrevista a la señora LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ con CC No 1116774363, para que aclare los hechos que son objeto de investigación dentro del proceso que nos ocupa.
2. Solicitar a la señora LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ con CC No 1116774363 asistir a la entrevista con fotos digitales en redes sociales, desde el inicio de la relación hasta la fecha, en orden cronológico identificados con las fechas digitales (no transcritas) de viajes, con amigos y con ambas familias.
3. Realizar verificación migratoria a la dirección calle 5A No 10 – 21 Barrio la Perla de Tunja o al domicilio actual de la señora LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ con CC No 1116774363 con la finalidad de establecer la veracidad de la unión marital de hecho mencionada en la declaración extra proceso No 3962 del 10/10/2025 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja a través de labores de vecindario.
4. Oficiar a la dirección seccional de Fiscalías de Boyacá con el fin de establecer si existen denuncias en contra del ciudadano CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO con pasaportes Nos C02706512 y B02706512 y carta de identidad No CA69934IE, y el estado actual de las mismas.

Así mismo, este despacho considera que el acervo probatorio obrante en el expediente a folios 1 al 7, reúnen los criterios de conducencia y pertinencia, las cuales relaciono a continuación:

1. Informe del caso No. 20257030102813 del 18 de septiembre de 2025
2. Copia del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
3. Páginas 4, 5, 6 y 7 del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
4. Copia del pasaporte No B02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
5. Páginas 3, 4, 5, 6 y 7 del pasaporte No B02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
6. Copia del certificado de movimientos migratorios del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
7. Copia carta de identidad No CA69934IE del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO

En mérito de lo expuesto, el Director de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en uso de sus facultades legales;

ORDENA

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de las pruebas que se relacionan a continuación que obran en el expediente a folios 28, 29 y 31, por las razones expuestas:

1. Copia de la factura electrónica de venta No FE4232287 del 09/10/2025 emitida por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja
2. Copia del paz y salvo No 607878 del 02/09/2025 expedido por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja

Continuación de Auto

- 3. Copia de examen esofagogastroduodenoscopia del 17/09/2025 del paciente CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
- 4. Copia de dos recibos de caja Nos 9572 y 9573 expedidos el 17/09/2025 por el gastroenterólogo clínico – quirúrgico Luis Manuel Limas Solano

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, los documentos aportados por el investigado con los escritos de descargos allegados por el señor **CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO**, identificado (a) con pasaporte No C02706512 y HE 1175026, nacional de El Salvador, que obran en el expediente a folios 20 al 23 y 30, las cuales relaciono a continuación:

- 1. Copia del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
- 2. Copia acta de declaración bajo juramento con fines extra proceso No 1738 del 30/06/2023 de la Notaría Segunda del Circuito de Duitama
- 3. Certificación laboral expedida por el administrador del establecimiento de comercio LA ROMANA
- 4. Copia acta de declaración extra proceso No 3962 del 10/10/2025 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, los documentos que reposan en el expediente del folio 1 al 7:

- 1. Informe del caso No. 20257030102813 del 18 de septiembre de 2025
- 2. Copia del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
- 3. Páginas 4, 5, 6 y 7 del pasaporte No C02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
- 4. Copia del pasaporte No B02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
- 5. Páginas 3, 4, 5, 6 y 7 del pasaporte No B02706512 del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO
- 6. Copia del certificado de movimientos migratorios del Sr CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO

CUARTO: ORDENAR la práctica de las pruebas de oficio que se relacionan a continuación:

- 1. Realizar entrevista a la señora LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ con CC No 1116774363, para que aclare los hechos que son objeto de investigación dentro del proceso que nos ocupa.
- 2. Solicitar a la señora LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ con CC No 1116774363 asistir a la entrevista con fotos digitales en redes sociales, desde el inicio de la relación hasta la fecha, en orden cronológico identificados con las fechas digitales (no transcritas) de viajes, con amigos y con ambas familias.
- 3. Realizar verificación migratoria a la dirección calle 5A No 10 – 21 Barrio la Perla de Tunja o al domicilio actual de la señora LINSAY OSMARLY GARRIDO VASQUEZ con CC No 1116774363 con la finalidad de establecer la veracidad de la unión marital de hecho mencionada en la declaración extraproceso No 3962 del 10/10/2025 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja a través de labores de vecindario.
- 4. Oficiar a la dirección seccional de Fiscalías de Boyacá con el fin de establecer si existen denuncias en contra del ciudadano CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO con pasaportes Nos C02706512 y B02706512 y carta de identidad No CA69934IE, y el estado actual de las mismas.

Continuación de Auto

QUINTO: CONCEDER un término de treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas.

SEXTO: NOTIFICAR al ciudadano extranjero CESAR OSVALDO FLORES PASCASIO, identificado (a) con pasaporte No C02706512 y HE 1175026, nacional de El Salvador, este auto de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES GARCÍA HIGINIO
DIRECTOR REGIONAL ANDINA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Proyectó: Edna Catherine Medina Rojas – Oficial de Migración 
Revisó: Elizabeth Niño Solano – Profesional Especializada - 
Revisó: Luis Giovanni López Silva – Coordinador Verificaciones Migratorias Regional Andina
Aprobó: Víctor Julio Carrillo Romero – Coordinador CFSM de Tunja 